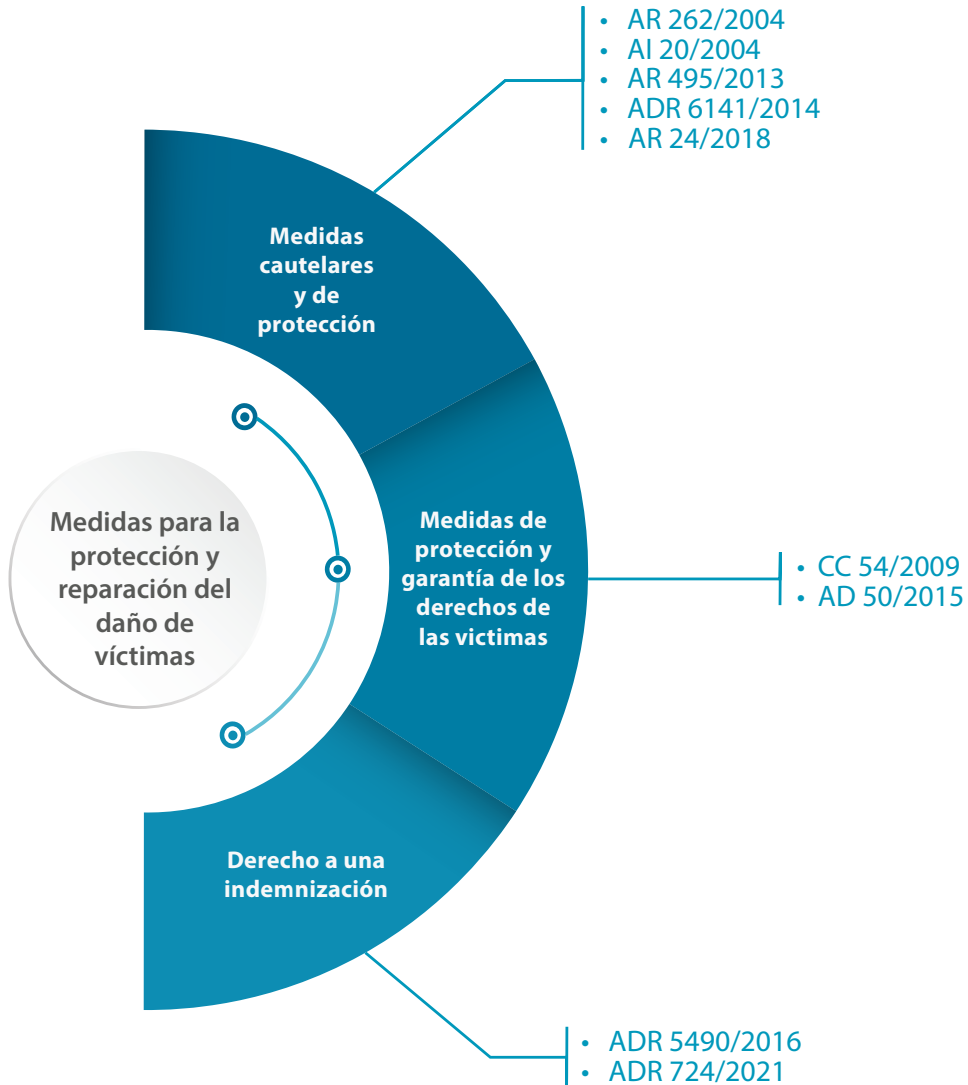




2. Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar



2. Medidas para la protección y reparación del daño de víctimas de violencia familiar

2.1 Medidas cautelares y de protección

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 262/2004, 26 de mayo de 2004 (Orden de distanciamiento)³¹

Hechos del caso

Un hombre fue acusado de ejercer violencia familiar en contra de su esposa y fue condenado por el juez de lo familiar a mantenerse a una distancia mínima de cien metros de la mujer, conforme al artículo 282, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal. El juez consideró que esta medida era necesaria para salvaguardar la integridad física, psíquica y emocional de la señora.

El demandado apeló la resolución, que fue confirmada en segunda instancia, por lo que presentó un amparo. En su demanda señaló que la medida dictada en su contra vulneraba su libertad de tránsito.

El tribunal colegiado resolvió que la medida no vulneraba el derecho a la libertad de tránsito porque el ámbito de acción y deambulatorio del hombre no resultaba afectado o restringido. En cambio, el tribunal señaló que la medida garantizaba el derecho de los integrantes de la familia a desarrollarse en un ambiente libre de violencia.

El hombre interpuso recurso de revisión y señaló que la medida vulneraba sus derechos porque le impedía acudir a una bodega en la que guardaba su material del trabajo, además

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:
A. De oficio:
I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas [...]

³¹ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Humberto Román Palacios.

de que en ningún momento había agredido físicamente a su cónyuge. En su resolución, la Primera Sala determinó negar el amparo al señor por considerar que las medidas de protección no vulneraban injustificadamente sus derechos y confirmó la sentencia reclamada.

Problema jurídico planteado

¿La orden de distanciamiento, impuesta por el juez como resultado de la violencia familiar, es una medida que vulnera la libertad de tránsito?

Criterio de la Suprema Corte

La orden de distanciamiento no viola la libertad de tránsito, pues este derecho protege la libertad de las personas de circular por el territorio nacional sin restricciones injustificadas. La medida cautelar reclamada tiene el propósito de salvaguardar los derechos de la cónyuge víctima de violencia familiar, por lo que es una medida justificada y que no interfiere con los derechos protegidos en el marco de la libertad de tránsito.

Justificación del criterio

La Corte determinó que en el caso, "la libertad de tránsito [...] no se ve trastocada, pues esencialmente tutela la libre circulación de la persona por el territorio nacional sin necesidad de documentación alguna y sólo limitada para los casos y requisitos migratorios, arraigos por procesos penales y exclusión de extranjeros no gratos; de ahí que la orden de no acercarse a la parte actora en el juicio natural a una distancia de cien metros, regulada por el artículo 282, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, constituye [...] una medida cautelar ordenada por el juez, para que la persona a quien se le atribuye la generación de la violencia familiar, quede obligada a no acercarse a los agraviados a la distancia que el juez estime pertinente, a fin de salvaguardar la integridad física y psíquica de estos últimos, pues los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto, evitando conductas que generen violencia familiar, mas de ningún modo puede considerarse como atentatoria de las garantías consagradas por el precepto constitucional en comentario, que no son sino los derechos sustantivos, a saber; el de entrar al país; de salir de él; de viajar por su territorio; y, el de cambiar de domicilio o de residencia." (Pág. 10, último párrafo).

En este sentido, "el precepto aplicado que se reclama de inconstitucional, tiene como propósito fundamental el de salvaguardar a la cónyuge que es o fue víctima de la violencia familiar, la cual, nace como protección de las minorías vulneradas, para el efecto de retomar los valores sociales perdidos evitar la descomposición social, y en su lugar traer armonía a los hogares; medida que, de ningún modo puede considerarse que constituye una imposición que afecte la libertad de tránsito del quejoso, ya que mediante ella no se viola su libertad personal de poder hacer lo que desee, siempre y cuando su conducta no sea

contraria a derecho ni afecte a terceros, pues su ámbito de acción y deambulatorio no se ve afectado o restringido, es decir, que la libertad personal del quejoso no se altera porque éste se encuentra en posibilidades de salir de su domicilio a realizar sus actividades cotidianas, las que desee o tenga obligación de desarrollar fuera del mismo, como bien pudieran ser laborales, de vigilancia y supervisión de sus propiedades o riqueza, de recreo, salud, etcétera; tal y como acontece con la generalidad de las personas, con la única obligación de no acercarse a la tercera perjudicada a una distancia de cien metros, [...] por lo que no se puede considerar que la medida impuesta a éste, que ha sido analizada, violente la garantía a él otorgada por el artículo 11 constitucional." (Pág. 12, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Acción de Inconstitucionalidad 20/2004, 18 de octubre de 2005 (Destitución del Ministerio Público por omisión)³²

Hechos del caso

La sentencia resuelve una acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador General de la República contra los poderes Ejecutivo y Legislativo de Tlaxcala por la emisión del artículo 8o., párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado. Dicho artículo establece la obligación de vigilancia a cargo del juez de velar por el cumplimiento de las medidas protectoras dictadas por el Ministerio Público para las víctimas de la violencia familiar, y la facultad, también del juez, de ordenar la destitución del Ministerio Público que haya conocido de la investigación en caso de omisión.

El Procurador consideró que la porción normativa reclamada era violatoria del principio de división de poderes, al conferir a un miembro del Poder Judicial la facultad de destituir a un integrante del Poder Ejecutivo con base en su actuación. La Corte determinó la invalidez del artículo reclamado en la porción que recogía las facultades señaladas por el procurador.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala, que faculta al juez que conoce de la causa penal para destituir al Ministerio Público que incurra en omisiones que afectan a las víctimas en casos de violencia familiar, viola el principio de división de poderes y las formalidades esenciales del procedimiento?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo viola el principio de división de poderes y las formalidades esenciales del procedimiento. El incumplimiento de las medidas de protección a las víctimas de la violencia

Artículo 8. Cuando se presente la denuncia por escrito, se citará a quien la formule para que la ratifique y proporcione los datos que se considere oportuno pedirle. El Ministerio Público recibirá la ratificación dentro del improrrogable término de veinticuatro horas a partir del momento de la presentación de la denuncia. En los casos en que se denuncien conductas que provengan de violencia familiar, el Ministerio Público, en todo caso, al tomar conocimiento de los hechos, ordenará en protección de la víctima: [...] El Juez que conozca de la causa penal, vigilará el "cumplimiento de las medidas protectoras a las 'víctimas de la violencia familiar' y en caso de 'omisión' por parte del Ministerio Público que haya 'conocido de la investigación, ordenará su destitución."

³² Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

intrafamiliar que son ordenadas por el Juez de lo Familiar puede generar responsabilidad administrativa y penal conforme a los ordenamientos vigentes en la entidad. La destitución, sin estar precedida de un procedimiento de responsabilidad que respete el derecho al debido proceso, no es una vía idónea para hacer efectiva dicha responsabilidad.

Justificación del criterio

La Corte determinó que "conforme a la legislación estatal en materia de responsabilidad administrativa, en tanto que el Ministerio Público es una institución de la administración pública centralizada, es claro que sus integrantes se encuentran dentro de los sujetos de responsabilidad administrativa, entre otros casos, cuando omitan el cumplimiento de sus obligaciones administrativas, así como las que le impongan las leyes y reglamentos, para lo cual la autoridad competente seguirá el procedimiento administrativo de responsabilidad que establece la ley y en su caso se aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, desde amonestación hasta la inhabilitación en el empleo, según sea el caso." En ese sentido, "la legislación [del Estado de Tlaxcala] establece todo un sistema de responsabilidades administrativas dirigido a los agentes del Ministerio Público y a otros funcionarios, de tal suerte que la norma impugnada no estaría colmando ningún vacío legal que pudiera existir." (Pág. 38, párrs. 2 y 3).

Por otro lado, "el incumplimiento de [las medidas de protección en casos de violencia familiar] por parte de los agentes del Ministerio Público origina, además de responsabilidad administrativa [podría generar] responsabilidad penal, dado que podría llegar a acreditarse un delito contra la administración de justicia." (Pág. 41, párr. 1).

"[No] puede considerarse en modo alguno que la obligación dirigida al juez para que ordene la destitución del agente del Ministerio Público sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que son exclusivas del juez, ya que la destitución de un agente del Ministerio Público no es una facultad exclusiva del juez, sino del superior jerárquico de dicho agente en términos de la legislación aplicable. [...] Por lo demás, el artículo 8o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala lesiona la estructura de la administración centralizada, porque rompe las líneas de mando, obediencia, nombramiento, vigilancia y responsabilidad. Lo anterior, porque las atribuciones que tienen los superiores jerárquicos de los agentes del Ministerio Público quedarían sin ningún efecto, dado que el Juez Penal estaría ejerciendo tales atribuciones." (Pág. 41, párrs. 3 y 4).

Aunado a lo anterior, "la posibilidad jurídica de que un Juez Penal pueda ordenar la destitución de un agente del Ministerio Público cuando éste omita el cumplimiento de las medidas protectoras de la violencia intrafamiliar, implica una relación de subordinación protagonizado por el primero en perjuicio del segundo" (pág. 42, párr. 3).

Ante estas consideraciones, "se lleva a cabo un ejercicio de ponderación entre el principio de división de poderes y la protección de las garantías individuales de las víctimas del delito, con la finalidad de determinar si resulta o no justificado que un Juez Penal pueda destituir a un Agente del Ministerio Público si es que con ello se salvaguardan los derechos fundamentales de las víctimas del delito." (Pág. 43, párr. 1).

"[Uno] de los fines que se persiguen con el principio de división de poderes es evitar una afectación a los derechos fundamentales o sus garantías, como consecuencia de que un poder se torne en absoluto." (Pág. 44, párr. 1).

"Para poder determinar si se justifica o no la violación del principio de división de poderes en aras de los derechos fundamentales de las víctimas, debe tomarse en cuenta que la destitución del Ministerio Público ordenada por el Juez Penal, en caso de incumplimiento de los deberes de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar, no es una condición necesaria de dicha garantía, ya que existen otros medios jurídicos que podrían garantizar dicha protección, por ejemplo, la profesionalización del personal, la mejora de la infraestructura o, incluso, el establecimiento y la aplicación de sanciones en contra de los agentes del Ministerio Público —como la destitución— ordenadas y ejecutadas por el superior jerárquico correspondiente. Si con la medida dispuesta en la norma impugnada se garantizara la protección de los derechos de las víctimas y si ésta fuera la única vía para lograr ese cometido, entonces podría justificarse la no observación del principio de división de poderes." (Pág. 46, párrs. 1 y 2).

"Por otro lado, la medida señalada en el artículo impugnado también pone en juego derechos fundamentales, en este caso, de los agentes del Ministerio Público, quienes podrían ser destituidos sin la oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio, como se verá en el considerando siguiente. [...] Tomando en cuenta lo anterior, [...] en el presente caso no se justifica la no observancia del principio de división de poderes, porque con ello no se garantizaría necesariamente la protección de los derechos de las víctimas de la violencia intrafamiliar y sí, en cambio, se afectaría un derecho fundamental de aquellos agentes del Ministerio Público que pudieran ser destituidos por los jueces penales en cumplimiento del precepto impugnado." (Pág. 46, párrs. 2 y 3).

El precepto también vulnera las formalidades esenciales del procedimiento porque, de acuerdo con la norma, "el Juez Penal puede destituir al agente del Ministerio Público que no cumpla con sus deberes de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar [de forma] aislada del contexto normativo disciplinario propio del Poder Ejecutivo, en el que sí se establecen las garantías de defensa. [...] Tal y como se presenta la norma impugnada, el Juez Penal estaría en la posibilidad de ordenar una destitución sin tener que atender a las formalidades que todo en procedimiento seguido en forma de juicio deben observarse.

Ello, evidentemente, dejaría al agente del Ministerio Público desprotegido ante la decisión del juez." (Pág. 47, párrs. 3 y 4).

"A partir de lo expuesto [...] se llega a la conclusión de que la norma impugnada atribuye a uno de los poderes facultades que incumben a otro poder sin que exista justificación para ello. La norma impugnada no cumple ninguno de los requisitos indispensables para admitir como válida una excepción al principio de división de poderes" (Pág. 50, párr. 1).

"[En conclusión] la disposición impugnada resulta violatoria del principio de división de poderes, ya que: a) no existe una disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en un la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, según la cual el Juez Penal pueda ordenar la destitución de un agente del Ministerio Público; b) no puede considerarse que tal conducta sea estrictamente necesaria o indispensable para realizar las funciones del juez (la destitución del Ministerio Público no es una función propia del juez); y c) la norma impugnada implica la subordinación del Poder Ejecutivo hacia el Poder Judicial, ya que el primero no estaría en la posibilidad de realizar ninguna otra conducta alternativa a la decisión adoptada por el Juez Penal, sino que tendría que acatar, sin más, la destitución." (Pág. 50, párr. 2).

"Si bien el incumplimiento de las medidas de protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar que son ordenadas por el Juez de lo Familiar, pueden (*sic*) generar, además de responsabilidad administrativa, responsabilidad penal, lo cierto es que la destitución prescrita por el artículo impugnado no puede considerarse en modo alguno como una vía idónea para hacer efectiva dicha responsabilidad" (Pág. 51, párr. 1).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 495/2013, 4 de diciembre de 2013 (Constitucionalidad de la LAMVLVDF)³³

Hechos del caso

Una mujer y un hombre mantuvieron una relación de concubinato en la que tuvieron una hija. En el procedimiento, la mujer alegó que desde el inicio de la relación existía violencia física y verbal en su contra. Una noche, después de 10 años de relación, luego de haber ingerido bebidas alcohólicas, el hombre agredió a la mujer fuertemente, la golpeó, insultó y amenazó para que no lo denunciara, hasta que ella logró escapar junto con su hija. Derivado de estos hechos, la mujer acudió al Ministerio Público para denunciar lo sucedido, por lo que se inició una averiguación previa.

La autoridad ministerial ordenó un dictamen psicológico para la mujer y ella solicitó que se ordenaran medidas de protección de emergencia, conforme a la Ley de Acceso de las

³³ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. Seguido el procedimiento, el Ministerio Público solicitó que se librara orden de aprehensión contra el señor por la violencia ejercida a su concubina.

El juez de primera instancia registró la causa penal y determinó acordar las medidas de emergencia solicitadas por la mujer, entre las que se incluía la separación del hombre del domicilio familiar y la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad. Ante esta determinación, el hombre promovió un amparo en el que señaló como actos reclamados la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal y las medidas de protección otorgadas a la demandante.

De las medidas, entre otras cosas, reclamó la orden de alejamiento, la devolución de sus propiedades, la prohibición para comunicarse con ella y con sus hijos. Según su consideración, la norma no era suficientemente precisa y vulneraba con ello su derecho a la seguridad jurídica.

Seguido el procedimiento, el Juez de Distrito determinó negar el amparo en lo relativo a la inconstitucionalidad de la ley y ordenó al juez de primera instancia dictara una nueva resolución fundada y motivada en torno a las medidas de protección de emergencia otorgadas a la cónyuge. El hombre interpuso recurso de revisión y el tribunal determinó enviar el caso a la Suprema Corte para que resolviera sobre la inconstitucionalidad de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal. La Primera Sala resolvió que no era inconstitucional la ley reclamada, puesto que las medidas establecidas en la ley reclamada tenían el objetivo de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y confirmó la resolución recurrida.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La Asamblea Legislativa del Distrito Federal excedió sus facultades al expedir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal?
2. ¿La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal es violatoria del principio de igualdad porque distingue injustificadamente entre hombres y mujeres?
3. ¿Las medidas de protección de emergencia previstas por el artículo 62 de la ley referida violan el principio de presunción de inocencia y de exacta aplicación de la ley penal?
4. ¿Las medidas de protección de emergencia comprendidas por el artículo 62 violan el derecho de audiencia de la persona a la que le son impuestas?

Artículo 62. Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la consumación de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una orden dictada por la autoridad judicial competente. Las medidas de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por los jueces de lo penal, civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.

5. ¿La medida establecida en el artículo 66, fracción I, que obliga a abandonar el domicilio a quien ejerce violencia familiar, viola el principio de legalidad e inviolabilidad del domicilio?

6. ¿El artículo 66 fracción III de la Ley viola el principio de seguridad jurídica, al no definir qué debe entenderse por "objetos de uso personal" y "documentos de identidad" de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Asamblea Legislativa no excedió sus facultades, pues emitió la ley reclamada de conformidad con las facultades otorgadas por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia.

2. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal no viola el principio de igualdad. El trato diferenciado que la norma otorga cumple con los requisitos de perseguir una finalidad constitucional, ser razonable y proporcional en tanto busca proteger a las mujeres que sufren violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

3. Las medidas de protección establecidas en la norma no son equiparables a una orden de aprehensión porque no privan a la persona de su libertad. Por lo anterior, no es necesario que para su imposición se establezcan los mismos requisitos. Además, no violan el derecho a la presunción de inocencia, pues están orientadas a la protección de la víctima de violencia.

4. Las medidas precautorias establecidas en la norma no se rigen por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 constitucional porque no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de la mujer agredida. Estas medidas tienen únicamente alcances precautorios y cautelares y están fundadas en principios de debida diligencia y estado de necesidad.

5. Las medidas establecidas por la ley no violan el principio de legalidad e inviolabilidad del domicilio porque solamente pueden ser establecidas, a modo de excepción, cuando se encuentran en riesgo tanto la integridad física o psicológica, como la libertad o seguridad de la mujer víctima o víctimas indirectas por la agresión en su contra. Estas medidas constituyen parte del interés público y se encuentran justificadas por ser instrumentos para la protección de mujeres que sufren violencia.

Artículo 66. Son órdenes de protección de emergencia y serán otorgadas por el Juez penal:

I. La desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad.

Esta orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio.

6. La medida de protección a víctimas, que obliga a la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y, en su caso, de las víctimas indirectas, no viola el principio de seguridad jurídica. A pesar de que no existe una lista de los objetos que se incluyen en esta categoría, el legislador utilizó términos que pueden ser dotados de contenido por el juzgador mediante métodos interpretativos que no permiten la arbitrariedad en la decisión.

Justificación de los criterios

1. La Corte determinó que "la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al [emitir la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Distrito Federal] no invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en virtud de que la expedición de dicha ley es una facultad que compete a aquella autoridad, de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia." (Párr. 27).

2. La Primera Sala determinó que, para analizar las medidas recogidas por la normativa reclamada es necesario recordar que el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres implica el derecho a acceder en igualdad de circunstancias a ámbitos esenciales de la vida social. Así, "la pretensión al elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían la participación activa en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública." (Párr. 43).

De conformidad con la evolución del concepto de igualdad entre hombres y mujeres, **"puede afirmarse que con la igualdad prevista por el artículo 4o. constitucional y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, más que un concepto de identidad, se trata de ordenar al legislador que no introduzca distinciones entre ambos géneros y, si lo hace, éstas deberán ser razonables y justificables."** (Párr. 54) (énfasis en el original).

En este sentido, "el principio general de igualdad como límite a la actividad materialmente legislativa [...] exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa, así, el principio de igualdad no prohíbe que en el quehacer de la actividad materialmente legislativa se contemple la necesidad o la conveniencia de diferenciar situaciones distintas o darles un tratamiento diverso, porque la esencia de la igualdad consiste, no en proscribir diferenciaciones o singularizaciones, sino en evitar que éstas carezcan de justificación objetivamente razonable." (Párrs. 56 y 57).

Siguiendo con esta línea argumentativa, "una diferencia de trato que repercuta sobre un derecho consagrado por la Constitución no sólo debe perseguir una finalidad legítima, sino que también se ve violentada cuando se aprecie claramente que no existe una razonable relación entre los medios empleados y la finalidad perseguida, debiendo las primeras guardar relación con las segundas. Así pues, el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituirá una discriminación, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las circunstancias de hecho sean distintas;
- Que la decisión del tratamiento diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente;
- Que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y, además, adecuada." (párr. 66).

Por lo anterior, "no toda diferenciación de trato constituye discriminación, siempre que su propósito sea legítimo en virtud del Pacto y si los criterios de diferenciación son objetivos y razonables." (Párr. 68).

En este sentido, la Corte concluyó que "la emisión de una ley dirigida a las mujeres que sufren violencia y que no considera a los hombres, se sustenta en criterios objetivos como la estadística realizada en el Distrito Federal que pone en evidencia la alta cifra de violencia en contra de las mujeres que habitan esta entidad, y no en criterios subjetivos relativos a las personas en sí mismas. [Aun] cuando la ley impugnada sólo esté dirigida al género 'mujer' la distinción no es ofensiva, pues tiende a equilibrar el ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que no hacen valer las mujeres ante la violencia de la que son víctimas. En consecuencia, la normatividad en estudio cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que genera la misma situación jurídica para todas las mujeres que se ubiquen en dicha hipótesis." (Pág. 124).

Por todo lo anterior, "la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sí resulta racionalmente adecuada en relación a las características de las personas a quienes va dirigida: las mujeres que sufren violencia, es decir, las que resienten toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia." (Pág. 125). Derivado de este análisis, la Sala determina que la norma no genera un trato diferenciado injustificado en contra del hombre y no vulnera su derecho a la igualdad.

3. El hombre argumentó que las medidas de seguridad podían homologarse a una orden de aprehensión y, en ese sentido, vulneraban su derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 16 constitucional. Ante esto, la Sala señaló que "la orden de aprehensión [...] es una resolución que se emite con base en la solicitud del Ministerio Público, autoridad constitucionalmente facultada para ejercer acción penal en contra de una persona que resulte probable responsable en la comisión de un delito, derivado de la llamada averiguación previa en el sistema mixto o carpeta de investigación para el nuevo sistema acusatorio, en cuya fase esa autoridad investigadora comprueba de manera probable la responsabilidad de una persona en la comisión de un delito. [...] Dicho acto de manera alguna puede homologarse a las medidas de protección que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, por tanto, no pueden aplicarse los requisitos que la Constitución Federal establece para la orden de aprehensión, toda vez que las medidas de protección no tienen la finalidad de aprehender a quien se considera probable responsable de la comisión de un delito para ponerlo a disposición de un juez e inicie un proceso penal en su contra, lo cual, sí implica un acto privativo de libertad dentro de un procedimiento judicial, como así se considera a la orden de aprehensión; por el contrario, las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y se dicten bajo una vigencia limitada, de hecho, no sólo pueden dictarse por un juez penal sino también por un juez civil o familiar. [...] Por tanto, las medidas de protección no son violatorias del artículo 16 constitucional, en cuanto no tienen por qué dictarse bajo las condiciones y requisitos que establece dicho precepto constitucional para la orden de aprehensión, pues el objeto y finalidad de las dos figuras es completamente distinto." (Párrs. 138 a 140).

4. La Corte señaló que "[el] segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que antes de emitirse el acto privativo debe mediar un juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (emplazamiento al juicio, oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, de alegar y emitir una resolución que dirima la cuestión efectivamente planteada), garantizando adecuada y oportunamente el derecho de defensa, de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho." En este sentido, "los actos de privación se rigen por el artículo 14 de la Constitución Federal y se caracterizan por ser definitivos; mientras que los de molestia se relacionan con el precepto 16 constitucional y se distinguen de aquéllos por ser provisionales y carecer de definitividad." Así, "los actos de molestia, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda

mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. [...] Se caracterizan por ser provisionales. Tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que prevé el artículo 16 constitucional." (Párrs. 144 a 150).

Por lo anterior, "el contenido del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, al establecer que las medidas de protección son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, no se rige por el derecho de audiencia previa contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no tiene por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de la mujer agredida; por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas dichas medidas, en principios de debida diligencia y estado de necesidad." (Párr. 152).

Sin embargo, "si bien, el derecho de audiencia no rige para antes de que el juez dicte las medidas de emergencia, la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, en su artículo 72, establece que en el momento de ser notificada la medida de emergencia se va a citar al agresor para que comparezca ante el juez a alegar lo que a su derecho convenga, lo cual permite considerar que la ley impugnada tutela y cumple en otorgar ese derecho al agresor, en virtud de la afectación que pudiera resentir a la esfera de sus derechos con el dictado de la medida cautelar." (Párr. 153). Por todo lo expuesto, las medidas establecidas en la norma para proteger a las víctimas en situaciones de emergencia no vulneran el derecho de audiencia.

5. "[La] inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: 1) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; 2) la comisión de un delito en flagrancia; y 3) la autorización del ocupante del domicilio." (Párr. 163).

Atendiendo a lo anterior, "lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material. Asimismo, si el objeto de protección constitucional es la intimidad de las personas, el concepto de domicilio vendrá necesariamente determinado por este valor constitucional.

Lo expuesto permite considerar que las medidas de emergencia a que se refieren los artículos impugnados deben ser analizadas a la luz del contenido del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no así del párrafo décimo primero, pues éste se refiere a

una diligencia exclusiva de la materia penal cuyos requerimientos constitucionalmente son muy específicos, en especial, se encuentra el que la orden de cateo deba ser solicitada por el Ministerio Público, en la que debe expresarse el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan; diligencia que se lleva a cabo con la presencia de dos testigos. Como puede advertirse, la orden de cateo tiene una finalidad específica, pues permite la detención de personas y buscar determinados objetos.

En cambio, las medidas de emergencia se emiten cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la víctima o víctimas indirectas que viven en el mismo domicilio del agresor y pueden ser solicitadas antes de denunciar un delito o se inicie un proceso penal, como en materia civil o familiar; por lo que al no ser exclusivas de la materia penal no pueden homologarse o relacionarse con una orden de cateo, pues la finalidad y objeto de las medidas no es la detención de personas." (Párrs. 165 a 167).

"[Los] artículos impugnados, al facultar a la autoridad judicial competente en la materia que corresponda para ordenar la ejecución de las medidas de emergencia, [son acordes] con el principio de legalidad y el derecho a la inviolabilidad del domicilio previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, en tanto que ese proceder se justifica —en forma de excepción—, por emitirse cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima o víctimas indirectas por la agresión en su contra, y es de interés público la protección a las mujeres que sufren violencia por el hecho de ser mujeres; además, la imposición de una medida encuentra sustento constitucional por el hecho de que es dictada por una autoridad judicial que actúa al advertir el riesgo en que se encuentra una mujer si continúa la convivencia con su agresor, pues la existencia de una alta estadística en el Distrito Federal que refleja la agresión en contra de un específico género: el de mujer, permite la instrumentación de medidas de urgente aplicación, como la desocupación por parte del agresor del inmueble o que entregue a la víctima los objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima, y en su caso, de las víctimas indirectas; por ejemplo; así como continuar con las fases del procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, a fin de que se decida lo procedente." (Párr. 172).

6. En cuanto a este apartado, la Sala estableció que "el legislador puede utilizar expresiones lingüísticas abstractas que abarquen un determinado abanico de posibilidades y con ese objetivo, tiende a utilizar formulaciones que, por distintas vías y métodos de interpretación puedan concretarse lo suficiente para establecer con claridad el ámbito de su validez, sin rebasar los límites que propicien una aplicación arbitraria de la ley, es decir, sin dejar en una zona de penumbra el ámbito de la prohibición o permisión legal, en su caso. [...]"

En ese sentido, [la norma reclamada] de ninguna manera se aparta del texto de la Ley Fundamental por no definir los vocablos que integran las porciones normativas de ‘objetos de uso personal’ y ‘documentos de identidad de la víctima’, pues la contravención a dicha norma se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. [...] No obstante, [...] se deja al arbitrio del juzgador la interpretación de la norma y en esos términos el significado de las palabras utilizadas por el legislador, mediante alguno de los métodos interpretativos para que le permita dar mayor claridad a su acto.” (Párrs. 182 a 184).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6141/2014, 26 de agosto de 2015³⁴

Razones similares en el ADR 495/2013

Hechos del caso

Una pareja se casó en 2002 y tuvo dos hijos. En enero de 2013, la mujer demandó por la vía de controversia de violencia familiar a su esposo y solicitó que el señor abandonara el domicilio común. La señora precisó que en ese momento tenía cinco meses de embarazo y expresó que durante la relación había sufrido violencia por parte de su pareja en todos sus embarazos.

Las agresiones —según detalló la señora— consistían en ataques verbales; otras veces, le impedía salir y ver a su familia, además de que se negaba a darle dinero para las necesidades básicas. Aunado a ello, dijo que el señor generaba violencia en contra de sus hijos y presentó el informe de una psicóloga que señaló que ella y sus hijos presentaban consecuencias negativas de la violencia sufrida.

La demanda fue admitida y el juez familiar decretó como medidas de protección que el hombre abandonara inmediatamente el domicilio común y que, si éste se resistía, se haría uso de la fuerza pública para su exclusión. El juez también le prohibió el acceso al domicilio del grupo familiar y a acercarse a una distancia mínima de cien metros a la mujer y a sus hijos, así como cualquier contacto físico, verbal o telefónico. Una vez que el señor recibió la notificación sobre las medidas dictadas abandonó el domicilio.

En la contestación de la demanda, el hombre negó haber ejercido violencia en contra de su cónyuge y sus hijos. La jueza determinó confirmar las medidas después de determinar

³⁴ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

que no había pruebas de que debían ser modificadas, ante lo que el señor interpuso un recurso de apelación que fue desechado.

Durante el trámite del procedimiento de violencia familiar, en marzo de 2013, nació el tercer hijo y en octubre de ese año se declaró disuelto el matrimonio, luego del procedimiento de divorcio incausado que las partes llevaron a cabo. Posteriormente, el señor demandó la guarda y custodia de sus hijos, además del aseguramiento de la pensión alimenticia por parte de la demandada.

En la sentencia de primera instancia la jueza tuvo por acreditada la violencia generada por el señor contra su ex cónyuge y sus hijos, ordenó que todas las partes acudieran a terapia psicológica y dejó vigentes las medidas precautorias que había dictado hasta recibir los informes del perito en psicología para saber si el riesgo de violencia intrafamiliar había cesado. Aunado a lo anterior, determinó otorgar la guarda y custodia definitiva de los niños a su madre y estableció un régimen de visitas y una pensión alimenticia mensual que el padre debía proporcionar.

El señor interpuso un recurso de apelación y la Sala confirmó la primera sentencia, ante lo cual, el hombre promovió una demanda de amparo en la que señaló que la resolución era violatoria de sus derechos porque habían existido violaciones al debido proceso en la imposición de las medidas de precaución, específicamente, que la imposición de la medida de abandonar el domicilio conyugal no había respetado su derecho de audiencia. Además, estableció que había existido una indebida valoración de las pruebas.

El tribunal colegiado negó el amparo y el señor interpuso un recurso de revisión en el que señaló nuevamente que su derecho al debido proceso no había sido garantizado. En el recurso señaló que el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México era inconstitucional, por ser un mecanismo que podía ser utilizado en forma especulativa para perjudicar al demandado.

La Corte determinó admitir el asunto por considerar que permitía establecer la razonabilidad de las medidas urgentes que se dictaron para proteger la seguridad e integridad de los miembros de un grupo familiar. Se estimó que el asunto permitiría analizar el derecho humano a una vida libre de violencia y desarrollar el deber constitucional y convencional a cargo de los jueces de actuar con la debida diligencia para atender situaciones de violencia familiar, especialmente, en aquellos casos en los que estén involucradas personas menores de edad. En su resolución, la Sala confirmó la sentencia recurrida.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es razonable establecer medidas de protección urgentes en los casos de violencia familiar con el propósito de proteger a la víctima, sin establecer un derecho de audiencia previo para quien es acusado de generar la violencia?

Artículo 2.355. Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a juicio del juez podrán dictarse las medidas de protección siguientes:

- I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizará la fuerza pública;
- II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo solicita;
- III. Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;
- IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;
- V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo.

2. ¿Las medidas de protección vulneran el derecho al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, al limitar el ejercicio de sus derechos para proteger la integridad de las víctimas de violencia familiar?

Criterios de la Suprema Corte

1. El establecimiento en la ley y la imposición de medidas de protección urgentes para las víctimas de violencia familiar es razonable, puesto que se dictan en función del interés superior de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, cuando se encuentran en riesgo su integridad física o psicológica y su libertad o seguridad, esto bajo una vigencia limitada.

2. La imposición urgente de medidas de protección responde a la situación de riesgo para la víctima y al deber estatal de proteger su integridad. Su imposición no vulnera los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor, ya que estas medidas no son definitivas y los derechos afectados merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger, como la vida y la integridad de las víctimas de violencia.

Justificación de los criterios

1. La Sala determinó que **"las medidas de protección y garantía del derecho a una vida libre de violencia, implican el despliegue de una serie de conductas estatales, a través de las cuales se garantice la seguridad de las víctimas, una debida investigación de los hechos constitutivos de violencia, y la consecuente reparación de los daños. [...] En esa línea, en el ámbito internacional de derechos humanos se alude a la necesidad de medidas de prevención. En efecto, se considera que pueden dictarse medidas de urgencia para evitar situaciones en las que se pusiera en riesgo la salud e integridad física o mental de quienes hayan sido víctimas de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro de su grupo familiar."** (Pág. 24, párrs. 1 y 2) (énfasis en el original).

Así, "en cumplimiento de las obligaciones [de protección a las víctimas] el legislador del Estado de México creó todo un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar. En particular, estableció la posibilidad de que el juez dictará órdenes de protección. [...] En el Amparo en Revisión 495/2013 esta Primera Sala sostuvo que las medidas de protección son actos de urgente aplicación, las cuales se dictan en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y bajo una vigencia limitada." (Pág. 24, párrs. 4 y 5).

Por lo anterior, "la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México definió en su artículo 28 a las órdenes de protección como actos de protección

y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Éstas deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de Infracciones o delitos que impliquen violencia de género. Dispuso que las órdenes de protección pueden ser de emergencia o preventivas, y entre éstas se encuentra la posibilidad de ordenar que la persona agresora desocupe el domicilio en el que habite la víctima. [...] En esa misma línea, en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México se estableció que en las controversias de violencia familiar el juez podrá dictar las medidas de protección al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso. Entre dichas medidas se encuentra el ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. [...] De la normatividad anterior se observa que las medidas de prevención pueden dictarse desde la admisión de la demanda de violencia familiar. [Lo anterior] se encuentra justificado en atención a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia." (Pág. 25, párrs. 1 a 3).

"En efecto, la garantía de protección del derecho a una vida libre de violencia supone que el Estado posibilite su verdadera realización. Por ello deben establecerse procedimientos justos y eficaces para las víctimas de violencia en los que obtengan medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación. [...] En cuanto al momento en que debe dictarse una medida de prevención, [...] ésta puede dictarse desde el inicio de la controversia familiar, o en cualquier momento del juicio. Así, el que la orden de emergencia se dicte al momento mismo de la admisión de la demanda de violencia familiar, no hace sino otorgar garantías a las víctimas de que no serán objeto de nuevas agresiones, y hace efectivo su derecho a denunciar los actos de violencia que han sido cometidos en su contra. [...] La diligencia con que pueden dictarse las medidas urgentes se justifica para prevenir o bien, establecer mecanismos de protección a la integridad de las víctimas que han denunciado algún tipo de violencia, permite darles la seguridad en el sentido de que no se pondrán en riesgo los valores primordiales de salud, dignidad e integridad física y mental. Constituye un deber de primer orden el garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son objeto de violencia, máxime cuando las víctimas se encuentran en una situación de vulnerabilidad manifiesta frente a sus agresores, como niños o personas con discapacidad. [Respecto] a la forma o elementos que deben verificarse para que pueda dictarse la orden de emergencia [...] basta que exista una situación de riesgo [que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se actualice un daño. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Éste debe entenderse como la posibilidad de que un daño "probable" ocurra en el futuro. Para demostrar tal probabilidad basta con que el juzgador advierta, además del dicho

de la persona que la alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación." (Pág. 26, párrs. 1 a 4).

"Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad; así como de la normatividad del Estado de México conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberá considerarse el riesgo o peligro existente, y la seguridad de la víctima. Esto es, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México no alude al concepto de daño, sino que señala que basta con que la víctima se encuentre en una situación de riesgo, requerimiento que es congruente con la protección que merecen los derechos y valores que se afectan en las situaciones de violencia familiar." (Pág. 27, párr. 1).

2. La Corte determinó en relación con los derechos señalados por el señor que "ni el momento en que se dicta la medida de urgencia, ni el estándar que se requiere para que las órdenes precautorias sean procedentes, vulneran los derechos al debido proceso, audiencia o propiedad del agresor ya que, por un lado, tales medidas no son definitivas; y por otro, merecen un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende proteger. [Así], las medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de un derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas; por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares, además de estar fundadas dichas medidas, en principios de debida diligencia y estado de necesidad." (Pág. 27, párrs. 2 y 3).

La Sala estableció que "además, durante el juicio de violencia familiar se recibirán, admitirán y desahogarán las pruebas que procedan y se recibirán los alegatos del agresor, tal y como lo establece el Título Décimo Segundo del Código Civil del Estado de México y la Sección Segunda del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, el derecho de audiencia al agresor está garantizado para que haga valer lo que a su derecho convenga; de ahí que, de manera alguna, las medidas de emergencia invocadas resulten violatorias de la Constitución General. [...] Asimismo [...], la celeridad de las medidas se justifica —en forma de excepción—, al emitirse cuando se encuentra en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de las víctimas. [...]" Atendiendo a lo anterior, la Sala confirmó la sentencia del tribunal colegiado al considerar que los derechos del señor no fueron vulnerados "al desalojar al recurrente, ya que ello estuvo justificado en tanto se evidenció la situación de riesgo de los demandantes. En efecto, la demandante acompañó diversas periciales psicológicas que indican que ella y sus menores hijos se encuentran en una situación de riesgo, periciales que constituyen indicios suficientes para decretar la medida precautoria." (Pág. 28, párr. 1 a 3).

Razones similares en el ADR 495/2013 y el ADR 6141/2014

Hechos del caso

En 2015, en el estado de Jalisco, una mujer inició un proceso de divorcio necesario. En su demanda señaló, entre otras cosas, que su cónyuge ejercía violencia familiar en su contra y de sus hijos y solicitó una medida cautelar consistente en la separación de personas y reintegración al domicilio conyugal, dado que ahora vivía en casa de su mamá con sus hijos después de que su cónyuge los desalojara en forma violenta, lo que describió como "a golpes". Anexo a la demanda, la mujer exhibió copias certificadas de la averiguación previa por violencia familiar, en las que constaba la denuncia que había interpuesto por estos hechos.

El juez resolvió negar la separación de personas porque estimó que la medida solicitada no se encontraba de forma específicamente en lo dispuesto por el numeral 221 del Código de Procedimientos Civiles local,³⁶ pues el artículo únicamente establecía medidas judiciales para cuando el cónyuge solicitante siguiera habitando la casa conyugal. Según su razonamiento, la medida no era conveniente ni necesaria porque la mujer ya vivía separada de su marido y no necesitaba de protección.

En apelación, la Sala que conoció del asunto determinó otorgar la medida solicitada. En su sentencia consideró que, de acuerdo con las pruebas exhibidas, era imposible que las partes habitaran la misma casa y determinó reintegrar a la mujer y sus hijos al domicilio conyugal. Además, el tribunal consideró que existía riesgo de violencia física y psicológica del cónyuge sobre la mujer, por lo que con base en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) procedía la separación legal de personas y la reintegración al domicilio conyugal solicitada.

El demandado promovió un juicio de amparo indirecto. Señaló que los artículos de la LGAMVLV eran inconstitucionales y que el acto vulneraba su derecho al debido proceso. El juzgado determinó negar la protección constitucional y el señor interpuso recurso de

Artículo 221. Cuando alguno de los cónyuges, intente, o fuese a intentar demanda, querrela o denuncia, puede solicitar la separación al Juez, acreditando por los medios permitidos a su alcance, la urgencia y necesidad de la medida. Dicha autoridad, desde luego, dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que tuviere el cuidado del hogar y de los hijos siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo. Asimismo, podrá solicitar al Juez, sujetándose a los lineamientos de este capítulo, el embargo precautorio de bienes de su cónyuge que, en caso de recaer en bienes inmuebles, deberá inscribirse con carácter de temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias a cargo de éste.

³⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

³⁶ "Artículo 221.- Cuando alguno de los cónyuges, intente, o fuese a intentar demanda, querrela o denuncia, puede solicitar la separación al Juez, acreditando por los medios permitidos a su alcance, la urgencia y necesidad de la medida. Dicha autoridad, desde luego, dispondrá las medidas necesarias para que el cónyuge que tuviere el cuidado del hogar y de los hijos siga habitando la casa conyugal y prevendrá al otro cónyuge que señale el domicilio donde deberá habitar durante el curso del procedimiento respectivo. Asimismo, podrá solicitar al Juez, sujetándose a los lineamientos de este capítulo, el embargo precautorio de bienes de su cónyuge que, en caso de recaer en bienes inmuebles, deberá inscribirse con carácter de temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias a cargo de éste."

revisión. El Tribunal Colegiado de conocimiento se declaró incompetente para conocer de la cuestión de constitucionalidad planteada, por lo que determinó enviar el caso a la Suprema Corte.

En su recurso, el señor señaló que los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III y 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia transgredían su derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por afectar de manera desproporcionada otros derechos e intereses jurídicamente protegidos. La Primera Sala resolvió que las medidas de protección no son contrarias al derecho a la igualdad, pues establecen un trato diferenciado con base en una finalidad constitucionalmente reconocida, que es la garantía de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo que confirmó la sentencia recurrida.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que facultan a la autoridad jurisdiccional a dictar órdenes de protección emergentes o de carácter civil, transgreden el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, por afectar desproporcionadamente bienes y derechos en detrimento de los hombres?

2. ¿El artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al establecer la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima, es violatorio del derecho de propiedad?

3. ¿El artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al facultar a las autoridades a dictar medidas cautelares "similares" no previstas expresamente en la legislación, transgrede la garantía de legalidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las medidas de protección, emergentes o de carácter civil tienen una finalidad constitucionalmente reconocida, que es la garantía de las mujeres a una vida libre de violencia. Son mecanismos adecuados para prevenir el abuso físico o emocional en contra de las mujeres en el interior del hogar y responden al deber del Estado de actuar con debida diligencia en casos de violencia para proteger a las víctimas.

2. Establecer la posesión exclusiva del domicilio a favor de la víctima de violencia es una medida que no vulnera el derecho de propiedad de quien ha sido acusado de ejercer violencia, puesto que es una medida urgente cuya procedencia se determina según el caso concreto y el riesgo específico. El análisis de la medida debe partir de que es un acto de molestia que no priva de la propiedad al agresor, sino que sólo perdura mientras el riesgo a la víctima se encuentre vigente.

Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Artículo 29. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes: [...]

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y [...]

Artículo 32. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes: [...]

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

Artículo 33. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias.

Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.

3. El artículo 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al facultar a las autoridades a dictar medidas cautelares "similares" no previstas expresamente en la legislación, no transgrede la garantía de legalidad porque otorga la facultad de realizar otros actos de protección y de urgente aplicación, distintos a los enumerados en la legislación, y dirigidos a salvaguardar a la víctima. Las leyes no son diccionarios, y exigir que en el cuerpo del texto se agoten todos los supuestos de actos de protección y de urgente aplicación tornaría imposible la función legislativa.

Justificación de los criterios

1. La Corte determinó que "los artículos cuya constitucionalidad fue cuestionada facultan a las autoridades competentes que conocen de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres, el dictado de órdenes de protección (artículo 27), ya sea con el carácter de emergentes, como es el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad (artículo 29), o de naturaleza civil, como la posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio (artículo 32). Asimismo, asignan a las autoridades jurisdiccionales la valoración de las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias en los juicios o procesos en materia civil, familiar o penal (artículo 33)." (Párr. 33).

En este tenor, la Primera Sala reconoció que la norma señalaba un tratamiento diferenciado en razón de sexo y aplicó al análisis de las medidas el test de proporcionalidad desarrollado por la Corte y estableció que "el propósito de la ley consiste en crear un esquema institucional que permita erradicar la violencia contra las mujeres, considerada como el símbolo más brutal de desigualdad de género existente en nuestra sociedad." (Párr. 36).

Del análisis de la reforma legal, la Corte señaló que "los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III, y 33 de la legislación se insertan en el reconocimiento de la necesidad de crear un régimen específico de protección, materializado a nivel internacional [...] al comprobar que la normativa general no era suficiente para garantizar la defensa de las mujeres, quienes por su condición de género requieren una visión especial para el respeto de sus derechos." (Párrs. 37 y 38).

En el entendido de que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia implica tomar medidas concretas para lograrlo, incluyendo la creación de normas civiles para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer y mecanismos de protección eficaces dentro de un procedimiento judicial en curso, la Sala concluyó que existía una finalidad constitucionalmente imperiosa de las medidas, pues el Estado se encuentra obligado a "adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia al combatir la violencia contra las mujeres, lo que incluye un adecuado marco jurídico de protección, políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias." (Párr. 42).

En relación con la idoneidad y adecuación de las medidas, la Sala determinó que este requisito se encontraba acreditado debido a que "las medidas precautorias [...] justamente garantizan que el posible agresor no atente contra la integridad de la mujer ni perjudique su propiedad una vez que la autoridad ha tenido conocimiento de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia en su contra, momento de máxima exposición y peligro para la víctima. Ciertamente, al disponer como orden de protección de emergencia el reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y como orden de protección de naturaleza civil la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio, la legislación logra en la medida de lo posible evitar un acto de violencia más en su contra. Asimismo, al establecer que corresponderá a las autoridades jurisdiccionales la valoración de las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias, la ley otorga la flexibilidad necesaria para que cada decisión de la autoridad esté estrechamente vinculada a las circunstancias que rodean el caso concreto." (Párr. 44).

Por lo anterior, el tribunal consideró que los artículos impugnados "responden eficazmente a la dinámica de la violencia doméstica y constituyen mecanismos idóneos para prevenir el abuso físico o emocional en contra de las mujeres al interior del hogar." (Párr. 45).

En relación con que la medida sea la mínima restricción posible para alcanzar la finalidad perseguida, la Sala determinó que "la existencia de una ley que prevé una protección especial a las mujeres no implica decretar la superioridad de un género sobre el otro sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que por sí mismo no conlleva una restricción a derechos de terceros ni la supresión del derecho de los hombres a una vivienda digna." (Párr. 48).

La Sala remarcó que "[según] el Instituto Nacional de las Mujeres, en el 2016 el 66.1% a nivel nacional de las mujeres mayores de quince años han experimentado violencia a lo largo de su vida, mientras en 2011 el 49.2% reportó violencia de pareja, de las cuales el 22.3% afirma haber sufrido daños físicos o emocionales y sólo un 22.2% se ha acercado al menos a una institución o autoridad en búsqueda de ayuda. A esto se suma que, en el 2016, el 9.1% de mujeres señalaron haber sido víctimas de violencia física o sexual en los últimos doce meses. Por otro lado, en nuestro país el 16.4% de las mujeres no perciben ingresos propios y sólo el 15% cuentan con vivienda propia, además de que las mujeres llevan a cabo el 69% de las horas dedicadas al cuidado del hogar, lo que sin duda influye en su desarrollo laboral. [...] Estas estadísticas muestran que existe un importante porcentaje de la población que por su condición de género de hecho requiere de la protección estatal ante un posible ataque violento perpetrado en su hogar, que sea sensible ante la situación de vivienda e ingresos. En este escenario de necesidad y urgencia, las medidas de protección [...] constituyen una intervención válida y razonable en el derecho de propiedad del presunto agresor, ya que, por un lado, se trata de órdenes cautelares —por

tanto, no definitivas—, y por otro, merece un grado de protección menor frente a los valores y derechos que se pretende salvaguardar." (Párr. 50).

"[Las] medidas de urgencia no tienen por objeto la disminución, el menoscabo o la supresión definitiva de un bien material o inmaterial o de algún derecho del gobernado, sino únicamente un propósito de interés general, consistente en prevenir un acto de violencia más en contra de las víctimas, por lo que tienen únicamente alcances precautorios y cautelares. De ahí que, frente a la afectación temporal del derecho a la propiedad, las órdenes de protección se justifican plenamente por el deber de primer orden de garantizar el respeto a la salud, integridad física y mental de las personas que son posiblemente objeto de violencia." (Párr. 52).

Por todo lo anterior, "se advierte que no habría alternativas legales menos restrictivas, pues en caso de no intervenir, el Estado estaría incumpliendo con su obligación de actuar con la debida diligencia en casos de violencia y exponiendo a la posible víctima a la convivencia con su agresor, lo que sería frontalmente contrario al parámetro constitucional en la materia. Lo anterior, en el entendido de que la propia legislación establece los requisitos de fundamentación y motivación de dichas medidas a la luz de los principios de debida diligencia y estado de necesidad, debiéndose analizar su procedencia casuísticamente y quedando sus efectos indefectiblemente sometidos a los resultados del procedimiento en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes." (Párr. 53).

La Sala determinó que "los artículos 27, 29, fracción III, 32, fracción III, y 33 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituyen respuestas normativas proporcionales en el contexto mexicano de violencia de género, tomando en cuenta las obligaciones estatales de prevenirla, atenderla y erradicarla." (Párr. 54).

2. La Corte determinó que "el artículo 32, fracción III, es una medida cautelar que, como tal, constituye únicamente un acto de molestia. [La] naturaleza de estas decisiones que se caracterizan por ser accesorias y sumarias, en tanto la privación no es un fin en sí mismo y se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo y son un instrumento de interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica. Por ende, no puede considerarse que el precepto en cuestión entrañe una violación al derecho a la propiedad, sino una incidencia razonable y legítima frente a los valores y derechos que se pretenden proteger con la medida preventiva." (Párr. 56).

"[La] vigencia de las providencias precautorias está supeditada y tiene efectos únicamente hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva o, en su caso, el auto que pone fin al

procedimiento en el que se dictaron. En consecuencia, es falso que su emisión constituya una 'molestia exorbitante' o 'condena perpetua', pues el acto de molestia sobre la propiedad del bien inmueble sólo perdurará mientras exista el riesgo respecto de la persona solicitante y en tanto se dilucide la cuestión de fondo del juicio." (Párr. 57).

Además, es necesario señalar que "el artículo 32, fracción III, no otorga propiedad alguna a la víctima, por lo que no podría hablarse en ningún momento de acumulación de bienes. Además, como medida precautoria, se trata de un acto de molestia que no privará de su propiedad al presunto agresor, en caso de que este último derecho exista. De ahí que no pueda considerarse que el precepto involucra una afectación innecesaria o desmedida de otro derecho constitucionalmente protegido, sino simplemente una orden urgente cuya procedencia se determina casuísticamente valorando el riesgo específico de cada caso concreto." (Párr. 58).

Por todo lo anterior, "el artículo 32, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, si bien tiene una incidencia en el derecho de propiedad del presunto agresor, constituye una medida legislativa proporcional a la luz del parámetro de constitucionalidad aquí descrito." (Párr. 59).

3. La Primera Sala señaló que "el enunciado normativo impugnado establece que corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente no sólo la valoración de las órdenes, sino también la determinación de 'medidas similares' en sus resolución o sentencias. En ese sentido, debe decirse que efectivamente está otorgando la facultad de realizar otros actos de protección y de urgente aplicación, distintos a los enumerados en la legislación, y dirigidos a salvaguardar a la víctima. Así, la norma prevé un ejercicio discrecional de esta facultad para atender las circunstancias específicas que rodeen un caso concreto. Sin embargo, de ello no se sigue que el precepto otorgue un cheque en blanco a favor de la autoridad para dictar cualquier tipo de medidas que colisione con el principio de legalidad o vulnere la seguridad jurídica." (Párr. 61).

"Lejos de ser una palabra multívoca que abra de forma indiscriminada su significado, la locución 'similares' limita la naturaleza y fin de las medidas en cuestión, al mismo tiempo que otorga la flexibilidad necesaria para atender debidamente la complejidad del fenómeno de violencia, marcado por el peligro en la demora y las especificidades de cada caso concreto. [Las] leyes no son diccionarios, y exigir que en el cuerpo del texto se agoten todos los supuestos de actos de protección y de urgente aplicación tornaría imposible la función legislativa, traduciéndose en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera con su finalidad." (Párr. 63).

2.2 Medidas de protección y garantía de los derechos de las víctimas

SCJN, Pleno, Controversia Constitucional 54/2009, 27 de mayo de 2010 (NOM para la atención y prevención de violencia familiar, sexual y contra las mujeres)³⁷

Hechos del caso

El gobernador del estado de Jalisco promovió una controversia constitucional en la que reclamó la invalidez de la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención", publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el dieciséis de abril de dos mil nueve. La Norma, entre otras cosas, señala que es facultad de todas las instituciones, dependencias y organizaciones del Sistema Nacional de Salud que presten servicios de salud otorgar atención médica a las personas involucradas en situación de violencia familiar o sexual (5.1), detectar y diagnosticar probables casos de violencia (6.2) y ofrecer, entre otras atenciones, anticoncepción de emergencia a víctimas de violación sexual (6.4.2.3).

La NOM señala que su objetivo es: "establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos."

En su demanda, el gobernador señaló, entre otras cosas, que la autoridad sanitaria no era competente para normar asuntos de procuración y administración de justicia, que es facultad de los Congresos Estatales legislar en materia de atención a víctimas de violencia intrafamiliar y sexual por tratarse de delitos del orden común, que la modificación reclamada vulneraba el principio de reserva de ley constitucional, pues la autoridad estaba haciendo uso de facultades que no le habían sido expresamente conferidas y que la modificación violaba la garantía de legalidad y seguridad jurídica con la imposición de gravámenes.

La Corte determinó reconocer la validez de la Modificación a la NOM-190-SSA1-1999, al considerar que no vulneraba las facultades de los Congresos estatales de legislar en las materias también previstas por este ordenamiento.

Problema jurídico planteado

¿El hecho de que la NOM regule cuestiones relacionadas con la atención, tratamiento y necesidades de las víctimas de violencia familiar y sexual invade facultades reservadas para los estados?

³⁷ Mayoría de diez votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido: [...]
III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia; [...]
V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Los derechos establecidos para las víctimas en el ámbito constitucional, en particular el artículo 20, C, fracciones III y V, constituyen obligaciones para las autoridades de procuración de justicia. Sin embargo, la garantía de estos derechos no es obligación exclusiva de una autoridad específica.

Las regulaciones establecidas en la NOM procuran derechos de las víctimas que no pueden ser plenamente garantizados por la legislación en materia penal, por tanto, otras autoridades no están vedadas de legislar sobre la materia. La norma establece mecanismos para salvaguardar las competencias en materia de procuración y administración de justicia, sin obstaculizar o perjudicar su desarrollo.

Justificación del criterio

El Pleno estableció que "si bien algunas conductas son calificadas en ciertos ámbitos materiales establecidos constitucionalmente, como lo es destacadamente el caso de la materia penal, esto no significa que esta calificación sea excluyente de su tratamiento en otros ámbitos del derecho. Lo establecido para las víctimas en el ámbito constitucional, en particular el artículo 20, B, fracciones III y V, son deberes para las autoridades de procuración de justicia; no la concesión de exclusividad para su aplicación. Este deber genera un derecho para las víctimas: una garantía para la satisfacción inmediata del mismo, y no una limitación para que este derecho pueda ser exclusivamente garantizado por una sola autoridad, que además no es la que materialmente cuenta con la capacidad, conocimiento, especialidad para su eficaz tratamiento y prevención, como sí lo es el personal adscrito al Sistema Nacional de Salud." (Pág. 63, párr. 3).

"[L]a norma oficial no ignora la existencia de obligaciones y procedimientos relacionados con la procuración de justicia, al punto de incluir un formato de aviso al Ministerio Público. Sin embargo, es claro que la misma se refiere a la evaluación y atención de las víctimas desde un punto de vista médico, y no desde el punto de vista criminal o penal, aun cuando estas acciones pudieran tener consecuencias de esa naturaleza. Lo que no resulta posible es afirmar que, porque la Constitución establece un derecho de atención a las víctimas que debe ser garantizado por el Ministerio Público, esta garantía funcione a su vez como una restricción para que los usuarios de las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentren imposibilitados de acceder a los mismos. De otro modo, estaríamos imposibilitando que usuarios que pudieran requerir atención médica urgente y tal vez necesaria para preservar su vida o su futura calidad de vida, pudieran ser atendidos de inmediato sin acudir previamente a las instancias de procuración de justicia". (Pág. 65, párr. 2).

De esta necesidad material de acceso a los servicios de salud, es de donde deriva la regulación de su atención a través de normas específicas del ámbito de salud, y no de manera exclusiva del ámbito penal. Si bien es cierto que las conductas contempladas en la norma impugnada pueden ser a su vez constitutivas de delito, y que sus víctimas cuentan con el derecho de que el Ministerio Público competente para su conocimiento les garantice atención médica, de ninguna manera se sigue que la única y exclusiva manera de tratar, calificar y regular conductas relacionadas con este tipo de situaciones sea la criminal. Además de que, como ya se vio en los puntos transcritos, la norma establece las seguridades pertinentes para salvaguardar las competencias en materia de procuración y administración de justicia, sin obstaculizar o perjudicar su desarrollo." (Pág. 65, párr. 3).

En conclusión, "los médicos, al aplicar la norma impugnada, no invaden funciones del Ministerio Público al otorgar tratamiento y evaluar desde un punto de vista médico a las víctimas de eventos del tipo analizado, [...] la norma contiene las salvaguardas para que la investigación y averiguación en materia criminal no sea obstaculizada por las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, incluyendo las autorizaciones de la autoridad competente necesarias para prestar el servicio de aborto médico en caso de embarazo por violación conforme a la legislación aplicable". (Pág. 67, párr. 2).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 50/2015, 3 de mayo de 2017³⁸

Albergue para víctimas de violencia familiar

Relacionado con el AD 51/2015

Hechos del caso

El 17 de marzo de 2004, una mujer que fue agredida física y sexualmente por su concubino acudió con su hijo de siete meses de edad y su hija de tres años al Instituto de la Mujer del Distrito Federal. En el Instituto un médico legista certificó su estado físico y el personal inició las gestiones para canalizarla a un albergue.

A la señora se le informó que en el Albergue para Mujeres que Viven Violencia Familiar de la Secretaría de Desarrollo Social local —al que podía ser canalizada en ese momento—, existía un brote de varicela. Sin embargo, ante la imposibilidad de ser canalizada a otro albergue y motivada por la situación de violencia física y psicológica a la que se encontraba sometida por parte de su concubino, aceptó ser trasladada a este lugar.

Unos días después de haber llegado al albergue, el hijo de la señora fue valorado por el personal médico, dado que parecía haberse contagiado de varicela. La familia fue trasla-

³⁸ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

dada al área en la que se encontraban las personas contagiadas y, ese mismo día, la niña también se contagió de varicela. Dos días después del contagio, una médica del albergue informó que la niña presentaba lesiones en el tórax ocasionadas por la varicela, por lo que recomendó observación. Pasados otros dos días, el médico del albergue elaboró una nota en la cual reiteró que la niña presentaba una lesión dermatológica y estableció un "plan de vigilancia".

El 10 de abril la niña seguía con el padecimiento, otro médico del albergue indicó en una nota que la madre había solicitado repetidamente que fuera a verla para valorarla porque su temperatura corporal era de 40 grados centígrados, situación que persistió por dos días. La respuesta del doctor fue que controlara la temperatura por medios físicos.

Al día siguiente, el médico indicó en una nota que la niña continuaba con altas temperaturas y que presentaba vesículas, costras y huellas de rascado en el muslo derecho, para lo cual recomendó dosis única de cinco mililitros de metamizol sódico y control por medios físicos. El cuadro clínico persistió y el 13 de abril la niña fue trasladada a un hospital pediátrico de la Secretaría de Salud del Distrito Federal para una consulta externa.

En el hospital, un tercer médico elaboró una nota en la que reiteró el diagnóstico, destacó la falta de "manejo previo" y prestó especial atención a la lesión del muslo derecho. Adicionalmente, a más de siete días del primer diagnóstico, recomendó un tratamiento con antibiótico y el aislamiento de la niña.

La niña volvió al albergue ese día y la misma doctora que la atendió en primer lugar reiteró que era necesario iniciar un tratamiento antibiótico por la lesión que la niña presentaba en el muslo derecho. Horas más tarde de ese mismo día, la niña fue hospitalizada de urgencia en el Instituto Nacional de Pediatría, en donde murió debido a la negligencia en el tratamiento de varicela complicada con sepsis. El padecimiento, que generó un choque séptico y falla orgánica múltiple, no fue diagnosticado por los médicos tratantes y los peritajes evidenciaron que la niña no fue revisada ni explorada físicamente durante las consultas en el albergue.

El 11 de abril de 2006 la madre de la niña presentó una demanda en contra de los médicos que trabajaban en el albergue y del médico que atendió a su hija en el hospital pediátrico, así como del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Salud. En la demanda, la señora exigió el pago del daño moral ocasionado por la muerte de su hija por un monto mínimo de treinta millones de pesos, el pago de daños y perjuicios, los intereses moratorios correspondientes y el pago de gastos y costas derivados del juicio.

La Secretaría de Salud, los médicos demandados y la Dirección General de Servicios del Gobierno del Distrito Federal negaron tener responsabilidad sobre los hechos y señalaron,

entre otras cosas, que en el caso no se acreditó una mala práctica médica por parte del personal de salud, que fue la madre quien no prestó los cuidados debidos y omitió referir los síntomas que presentó su hija y que el derecho de la señora para pedir la reparación había prescrito. En las contestaciones también se resaltó que no se le había ocasionado ningún daño a la señora porque ella decidió ingresar al Albergue a pesar de que se le había informado que había un brote de varicela y que no tenía derecho a reclamar el pago de la reparación y que las normas oficiales mexicanas que reclamaba que no se habían aplicado no correspondía aplicarlas en caso de albergues.

La jueza de primera instancia absolvió a los demandados al considerar que no existían suficientes pruebas que acreditaran una mala práctica médica o que la atención y tratamientos fueran deficientes. Señaló que el propio perito de la señora había señalado que existieron causas múltiples que contribuyeron al fallecimiento de la menor de edad, como la falta de higiene y aislamiento en el Albergue.

En el caso se llevaron a cabo cuatro juicios de amparo antes de que el asunto llegara a la Suprema Corte. Derivado de cada juicio se emitieron sentencias de segunda instancia que, cronológicamente, establecieron la obligación del gobierno de pagar \$150,000 (ciento cincuenta mil pesos), \$500,000 (quinientos mil pesos), \$2,500,000 (dos millones quinientos mil pesos) \$15,000,000 (quince millones de pesos) y \$7,000,000 (siete millones de pesos) por concepto de daño moral a la señora.

Frente a la última sentencia de segunda instancia, las partes acudieron por quinta vez al amparo. La madre señaló que el monto fijado como indemnización no era justo ni equitativo, ni cumplía con sus funciones compensatoria y sancionadora. Por su lado, el Gobierno estableció que la condena estaba indebidamente fundada y motivada y la cantidad fijada iba en decremento del interés general. El tribunal colegiado solicitó a la Primera Sala el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del asunto.

La Corte admitió el amparo para fijar los parámetros que deben primar para determinar el monto que debe resarcirse a la víctima en una demanda de daño moral cuando el obligado es un ente público y otras consideraciones sobre la obligación de indemnización a cargo de un ente público. En su resolución, modificó el monto de indemnización para la víctima, al considerar que en el caso existía una responsabilidad por daño moral elevada, agravada porque el Gobierno local se encontraba en una posición especial de garante como consecuencia del grave contexto de violencia sufrido por la señora.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado al proporcionar albergues para víctimas de violencia familiar?

2. Ante el incumplimiento de las obligaciones del Estado en su posición especial de garante, ¿cómo debe determinarse una justa reparación para las víctimas de violencia familiar afectadas por ese incumplimiento?

Criterios de la Suprema Corte

1. Al proporcionar albergues para víctimas de violencia familiar, el Estado adquiere una posición especial de garante hacia las víctimas, dado que están bajo su custodia. Por ello, las autoridades tienen la obligación de prestar a las personas que acuden la atención de personal capacitado para servicios especializados y gratuitos, entre los que se incluye, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico.

2. La reparación del daño tiene que considerar que la señora fue víctima de la negligente atención recibida por su hija, en el marco de un indebido tratamiento en el Albergue que la recibió como parte de las obligaciones del Estado de atender a mujeres que han sufrido violencia intrafamiliar. Además, debe ponderar el aspecto cualitativo del daño ocasionado a la víctima y el aspecto patrimonial derivado del daño moral, así como la naturaleza de la relación jurídica de los sujetos responsables con la víctima, el grado de responsabilidad, la capacidad económica y la finalidad de la indemnización.

Justificación de los criterios

1. La Sala señaló que, a pesar de que "las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquél siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, hay casos donde esta posición es especial o reforzada." (Pág. 84, párr. 3).

En ese sentido, en el caso de las víctimas de violencia familiar, "el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sostuvo en su Recomendación General 19, sobre la violencia contra la mujer, que los Estados deben adoptar medidas destinadas a mujeres víctimas de violencia en el hogar, las cuales comprendan refugios, en los que sean atendidas por personal capacitado que contribuya a su rehabilitación y asesoramiento. Así, estos refugios juegan un papel fundamental en la posibilidad de que las mujeres puedan romper ciclos de violencia que ponen en riesgo su vida y la de sus familiares." (Pág. 82, párr. 2).

"[De] acuerdo con la citada Recomendación General No. 19, sobre 'La violencia contra la mujer' del Comité Cedaw, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las autoridades tienen la obligación de prestar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios, dentro de los cuales personal capacitado brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico. [...] Consecuentemente, resulta evidente que la vida e integridad de las personas que ingresan a refugios

como el Albergue involucrado en el presente caso, quedan bajo un especial cuidado del personal adscrito a dichos lugares. En relación con este punto, de conformidad con los citados estándares internacionales, el Estado mexicano se encuentra obligado —de manera conjunta, reflejándose en todos los niveles de gobierno— a contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas." (Págs. 87 y 88).

Por ello "el Estado se encontraba en una especial posición de garante respecto de las personas que llegaban a ese lugar y que conocía sobre un contexto de potenciales riesgos de infección derivado del brote de la enfermedad, todo lo cual se actualizó antes de la negligencia médica." (Pág. 81, párr. 4).

2. La Corte determinó que, en el caso, "la reparación del daño tiene que partir de la consideración de que la señora fue víctima de la negligente atención recibida por su hija, en el marco de un indebido tratamiento en el Albergue que la recibió como parte de las obligaciones del Estado de atender a mujeres que han sufrido violencia intrafamiliar. [Sin embargo,] las consideraciones de la Sala responsable no dieron cuenta del hecho de que la señora acudió al Albergue para salvar su vida y la de sus hijos, frente a un grave contexto de violencia intrafamiliar. Y tras lo difícil que es adoptar la decisión de salir de casa, una de las consecuencias directas de sus actos fue la llegada a un albergue en el que, tras el contagio y negligente actuación del personal médico adscrito al mismo, su hija perdió la vida." (Pág. 81, párr. 2 a 4).

"Así, para lograr una *justa indemnización* en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte demandada, se partirá del siguiente esquema:

A. Factores a ponderar respecto a la víctima

- a) Aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual comprende la valoración de: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) la existencia del daño; y (iii) la gravedad de la lesión o daño.
- b) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, dentro del cual se deberán valorar: (i) los gastos devengados derivados del daño moral; y (ii) los gastos por devengar.

B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables: (i) naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; (ii) grado de responsabilidad; (iii) capacidad económica; y (iv) finalidad y objetivo de la indemnización." (Pág. 85).

Respecto a los factores señalados, la Corte determinó:

"a) Aspecto cualitativo

- (i) Tipo de derecho o interés lesionado. En el caso concreto, se acreditó desde los juicios de amparo directo [...] la afectación a los sentimientos e integridad psicoemocional de la señora, como consecuencia del fallecimiento de su hija en un albergue al que llegó con motivo de una situación grave de violencia intrafamiliar, y en el que presencié cómo transcurrían los días mientras la salud de la niña gravemente se deterioraba ante la falta de una intervención activa por parte del personal de salud adscrito a dicho lugar.

Es importante mencionar que se ha reconocido en juicios de amparo previos que la actora se encontraba en una delicada situación psicológica y emocional con motivo de los hechos que motivaron su arribo al Albergue, lo cual refuerza la importancia que tenía la actuación del personal que laboraba en el mismo. Además, su llegada a ese lugar debió representar una oportunidad para retomar su proyecto de vida y, por el contrario, derivó en la pérdida de una hija.

En atención a lo anterior, los derechos lesionados tienen una entidad elevada, considerando que los hechos implicaron la pérdida de una hija en el contexto de una situación extremadamente vulnerable de la actora, tras lo cual fue responsabilizada parcialmente por lo ocurrido a la niña y en el que ella misma debió cuestionarse la validez de aquella decisión que la condujo al Albergue en primer lugar.

- (ii) y (iii) La existencia del daño y su gravedad. En la presente controversia se acreditó que la señora atravesaba una situación psicoemocional grave al momento de los hechos, y que la misma empeoró trascendentalmente con el fallecimiento de su hija en pleno proceso de salida de un contexto de violencia, en el que tenía que hacerse cargo de su otro hijo, de meses de edad. Así, la gravedad del daño es igualmente elevada, especialmente considerando que, en lugar de esta trágica experiencia, esperaba recibir asistencia de las instituciones diseñadas para ayudarle a retomar su proyecto de vida.

b) Aspecto patrimonial

Durante los juicios de amparo previos no se formularon consideraciones en torno a posibles gastos de tratamientos psicológicos, psiquiátricos o tanatológicos, aunque los hechos del caso tuvieron tal impacto en la salud

psicoemocional de la ahora quejosa que el monto indemnizatorio debe cubrir la posibilidad de que, en caso de que así lo desee, ésta pueda buscar la atención especializada necesaria.

B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables

- (i) Naturaleza de la relación jurídica dentro de la cual tuvo lugar el hecho ilícito. En los términos antes apuntados, es necesario dilucidar el tipo de relación existente entre el Gobierno de la Ciudad de México y la quejosa y sus hijos al momento de los hechos, así como el impacto que tuvo el factor humano en relación con el contexto normativo-institucional que los permitió.

En primer lugar, el Gobierno local se encontraba en una posición especial de garante respecto de la vida de la señora [víctima]. En efecto, de acuerdo con la citada Recomendación General N° 19, sobre ‘La violencia contra la mujer’ del Comité Cedaw, el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, las autoridades tienen la obligación de prestar a las mujeres víctimas de violencia el servicio de refugios, dentro de los cuales personal capacitado brinde servicios especializados y gratuitos que comprendan, entre otros, hospedaje, servicio médico, asesoría jurídica y apoyo psicológico.

Consecuentemente, resulta evidente que la vida e integridad de las personas que ingresan a refugios como el Albergue involucrado en el presente caso, quedan bajo un especial cuidado del personal adscrito a dichos lugares. En relación con este punto, de conformidad con los citados estándares internacionales, el Estado mexicano se encuentra obligado —de manera conjunta, reflejándose en todos los niveles de gobierno— a contar con albergues o refugios para atender a mujeres en situación de violencia, lo cual implica que asume un deber reforzado de velar por la salud e integridad de las personas atendidas.

[...]

En este contexto, la conducta de los hoy terceros interesados, en los términos que se analizará, debe entenderse agravada.

- (ii) Grado de responsabilidad. Como también quedó fijado desde los juicios de amparo directo [...], la responsabilidad del personal del Albergue que laboraba para el Gobierno de la Ciudad de México es alta, pues fue claro que el tratamiento de la niña no fue adecuado, destacando la falta de exploración física, la abstención de intervención tras más de dos días consecutivos con temperaturas superiores a los 40°C, y la omisión de ministrar medicamentos hasta después de 10 días.

Por otra parte, llama la atención a esta Sala que la respuesta inmediata de las autoridades que comparecieron al juicio y, en general, los posicionamientos que caracterizaron las etapas tempranas del mismo, reflejaron un intento constante por responsabilizar a la madre de la niña.

Adicionalmente, las prácticas institucionales en torno al funcionamiento de lugares como el Albergue imposibilitaron que la quejosa y su familia fuesen trasladadas a un lugar alternativo, aunque fuese de manera temporal, o que recibieran vacunas o medicamentos oportunamente, de modo que la responsabilidad del Gobierno local no depende únicamente de la actuación indebida de sus funcionarios.

De esta forma, el alto grado de responsabilidad ya determinado debe entenderse en relación con la conducta del personal médico, así como respecto del marco institucional que operó como contexto de la misma.

- (iii) Capacidad económica del Gobierno de la Ciudad de México.

Como quedó debidamente expuesto, la capacidad económica del Gobierno de la Ciudad de México no está en duda para hacer frente a la indemnización cuya cuantía se revisa, además de que, de hecho, en ejercicios anteriores se han cubierto sumas equiparables a ésta y de que, en todo caso, correspondería a la hoy tercera interesada acreditar por qué se pondría en riesgo el beneficio de la ciudadanía.

- (iv) Objetivo y finalidad de la indemnización.

Las indemnizaciones suelen perseguir tres tipos de finalidades: compensación (reparar); disuasión (prevenir) y castigo (reprimir). En el presente caso, partiendo de lo dicho en torno a la exclusión de la dimensión punitiva del daño —que castigaría ejemplarmente a las

y los contribuyentes—, la finalidad de la indemnización debe ser la de reparar justamente el daño provocado y todas y cada una de sus consecuencias, analizadas en un sentido amplio según la trascendencia de los hechos ilícitos que dieron lugar al presente juicio de amparo directo." (Págs. 86 a 91).

Por todo lo anterior, la Corte concluyó que el caso "evidencia una responsabilidad por daño moral elevada, que se encuentra agravada en comparación con la determinada por esta Sala en casos análogos, por haber estado el Gobierno local en una posición especial de garante como consecuencia del grave contexto de violencia sufrido por la hoy quejosa. Por ello, excluyendo la dimensión punitiva pretendida en la indemnización, debe elevarse el monto fijado por la Sala responsable, para dar cuenta del impacto diferenciado que los hechos tuvieron en la vida de la quejosa, atendiendo al contexto que motivó su llegada al Albergue y a la respuesta que era esperada por parte del Gobierno de la Ciudad de México." (Pág. 92, párr. 1).

2.3 Derecho a una indemnización

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5490/2016, 7 de marzo de 2018³⁹

Hechos del caso

En el estado de Guanajuato, una mujer solicitó el divorcio y demandó el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio, así como el pago de una justa indemnización para ella y su hijo por la violencia que su cónyuge ejerció en contra de ellos durante la relación. En primera instancia la jueza otorgó a la mujer el porcentaje de bienes solicitado y condenó al demandado al pago de una indemnización por daño moral, cuyo monto debía calcularse en la etapa de ejecución de la sentencia, teniendo en consideración el nivel de vida y la situación real de las víctimas, el entorno en que viven y su desarrollo, así como la posibilidad económica del demandado. Ambas partes interpusieron el recurso de apelación frente a esta determinación.

La Sala que conoció del asunto determinó confirmar el porcentaje de bienes otorgados a la mujer y reiteró la obligación del demandado de pagar la indemnización por daño moral, por haber ejercido actos de violencia económica en contra de la mujer. En su resolución señaló que esos actos habían vulnerado el derecho de la mujer y su hijo a una vida libre

³⁹ Unanimidad de votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar.

de violencia. Nuevamente ambas partes promovieron un juicio de amparo; por su parte, la mujer combatió la exclusión de algunos bienes sujetos de la compensación, mientras que el señor argumentó que el porcentaje de compensación otorgado no atendía a las características del caso, además de que los actos de violencia por los que estaba siendo sentenciado no habían sido probados.

El tribunal colegiado determinó conceder el amparo a la mujer para que se estudiara la inclusión de uno de los bienes en la compensación. Respecto del hombre, decidió que la autoridad responsable debía evaluar nuevamente el porcentaje de compensación asignado a la mujer y negó la procedencia del pago de una indemnización por daño moral, pues aunque se hubieran acreditado los hechos de violencia familiar, no era aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La señora interpuso un recurso de revisión en el que señaló que la interpretación del tribunal era inconstitucional al no reconocer su derecho a recibir una indemnización por hechos que habían lesionado su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad de ella y su hijo. Además, subrayó que en el caso se acreditaron los actos de violencia intrafamiliar que ejerció su ex cónyuge, tanto en su contra como de su hijo, lo cual generó una violación a sus derechos de integridad, dignidad y una vida libre de violencia.

La Corte determinó admitir el caso para analizar el derecho a una justa indemnización y a vivir una vida libre de violencia. En su resolución, entre otras cosas, la Primera Sala reconoció la procedencia de una justa indemnización en el caso y ordenó a la autoridad conocer nuevamente del asunto para recabar pruebas que permitieran fijarla.

Problema jurídico planteado

¿Es procedente el pago de una indemnización en casos de violencia familiar?

Criterio de la Suprema Corte

En casos de violencia familiar es procedente el pago de una indemnización como medida de reparación del daño. Las afectaciones patrimoniales y morales de las víctimas de violencia deben ser reparadas económicamente en forma justa y proporcional a los daños sufridos.

La violencia familiar ocurrida en el caso cumplió con los requisitos establecidos para la procedencia de la reparación solicitada, al acreditar que existió un hecho ilícito, un daño patrimonial y un nexo causal entre el hecho y el daño causado.

Artículo 63.1 "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

Esta sentencia también se aborda en el Cuaderno de jurisprudencia sobre compensación económica de esta misma serie disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/biblioteca-virtual/compensacion-economica>

Justificación del criterio

La Primera Sala determinó que en el caso procedía "realizar un análisis con base en una perspectiva de género al acreditarse, durante toda la secuela procesal, que la recurrente —y su hijo— sufrieron de violencia familiar causada directamente por su ex cónyuge, lo que da cuenta de las posibles desventajas por condición de género." (Pág. 13, párr. 3). Lo anterior debido a que "en aquellas controversias donde se plantee una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, los órganos judiciales deben verificar, aplicando la herramienta de perspectiva de género, si existen posibles desventajas por dicha condición." (Pág. 12, párr. 1).

En lo relativo a la reparación solicitada, la Corte determinó que "la violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito que puede ser demandado en la vía civil, cuando la pretensión consista en recibir una indemnización monetaria por parte del agresor." (Pág. 17, párr. 1). En ese sentido, en el ámbito nacional se ha establecido que "en el marco de los procedimientos que dan lugar a reparaciones económicas, se ha entendido a la 'justa indemnización' como un derecho fundamental que rige en las relaciones entre particulares." (Pág. 21, párr. 2) (énfasis en el original).

En relación con la violencia familiar, la Sala estableció que "la violencia intrafamiliar puede demandarse como un caso de responsabilidad civil extracontractual regido por el derecho a una justa indemnización, [dado que] constituye un hecho ilícito, que tiene cabida en las relaciones entre particulares, cuyas consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales deben ser reparadas de manera justa y acorde a la entidad de la afectación." (Pág. 32, párr. 3).

"En ese sentido, cuando se demande la reparación del daño patrimonial o moral que ha resentido una víctima de violencia intrafamiliar, deberán mostrarse los elementos que integran la responsabilidad civil. Estos son: la existencia de un hecho ilícito, un daño, y el nexo causal entre ese hecho y daño. Sólo cuando se han probado esos elementos puede darse lugar a una indemnización económica." (Pág. 32, párr. 4) (énfasis en el original).

En relación con la existencia de un hecho ilícito configurado por la violencia familiar, la Sala señaló que "la violencia familiar [es] cualquier acto u omisión que se dirige a afectar o dañar psicológica, física, patrimonial, económica o sexualmente a cualquier integrante de la familia" (pág. 35, párr.1) [...] y que "el derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia es un derecho humano que deriva de la protección que merecen los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos en los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución General." (Pág. 33, párr. 4). "Atendiendo a lo anterior, los actos u omisiones

que comportan una conducta dañosa en la esfera física, emocional o psíquica de algún miembro de la familia constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional." (Pág. 36, párr. 1).

Por lo que respecta al daño, "[el] daño patrimonial consiste en todas las pérdidas económicas efectivamente sufridas y los desembolsos realizados en atención al daño. También incluye los perjuicios o el lucro cesante, entendidos como los beneficios que el afectado hubiera recibido de no haber resentido el hecho ilícito. Así, el daño patrimonial puede tener consecuencias presentes y futuras." (Pág. 37, párr. 2).

"Así, la conceptualización del daño moral centra su objeto y contenido en los intereses no patrimoniales o espirituales que pueden verse afectados. En tal sentido, las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor constituyen daños a la moral en tanto son afectaciones a intereses no patrimoniales." (Pág. 38, párr. 1).

"Tratándose de violencia familiar el daño moral se actualiza por la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido o continúe padeciendo el afectado a consecuencia de los actos u omisiones llevadas a cabo por el generador de violencia. Mientras que el daño patrimonial se genera por todos aquellos costos económicos que tuvo que asumir el afectado, derivados del actuar o negligencia del agresor. [...] Diversos estudios muestran que la violencia doméstica tiene consecuencias que comprometen las libertades fundamentales de quienes son sus víctimas, como los derechos a la vida y la seguridad personal, al más alto nivel posible de salud física y mental, a la educación, al trabajo y a la vivienda, así como a la participación en la vida pública. [...] En específico, las mujeres que padecen violencia intrafamiliar tienen diversos problemas de salud física y emocional, repercutiendo en su capacidad para ganarse la vida y participar en la vida pública. Sus hijos corren un riesgo significativamente mayor de tener problemas de salud, bajo rendimiento escolar y trastornos del comportamiento. [...] Por lo que hace a las consecuencias psicológicas de la violencia contra la mujer, éstas pueden ser tan devastadoras como los efectos físicos: depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intentos de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales, consumo de psicofármacos, abuso de alcohol o drogas. Las mujeres que han sufrido violencia de pareja tienen casi el doble de probabilidades de padecer depresión y problemas con la bebida. [...] Las investigaciones sistemáticamente encuentran que cuanto más grave es el maltrato, mayores son sus repercusiones sobre la salud física y mental de las mujeres. Además, las consecuencias negativas para la salud pueden persistir mucho tiempo después de que haya cesado el maltrato. [...] En resumen, la violencia familiar, dependiendo de su naturaleza, puede afectar derechos o intereses patrimoniales o

extrapatrimoniales, en el segundo caso estaremos ante un daño moral. Dichos daños tienen consecuencias que, a su vez, pueden ser presentes o futuras." (Págs. 39 a 40).

Acerca del nexo causal, la Corte señaló que "el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditada porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así las cosas, la responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado." (Pág. 41, párr. 1).

"En los casos de violencia intrafamiliar debe mostrarse que los daños psicológicos que resintió o resentirá la víctima, y los costos económicos que asumió o asumirá en el futuro, derivan precisamente de la violencia doméstica que realizó el agresor. Es decir, debe probarse que las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales son consecuencia del hecho ilícito que se demanda." (Pág. 41, párr. 2).

Para determinar el *quantum* indemnizatorio necesario para alcanzar una justa indemnización, la Sala señaló que la "reparación del daño patrimonial puede comprender de acuerdo al artículo 1405 del Código Civil del Estado de Guanajuato, el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo." (Pág. 42, párr. 1).

Siguiendo este razonamiento, "[los] daños morales derivados de la violencia doméstica también son indemnizables. Esto quiere decir que ambos daños deben ser pagados. La traducción de la reparación económica derivada del daño moral, es más compleja que la derivada del daño patrimonial." (Pág. 43, párr. 1).

"[Para] fijar la indemnización económica derivada del daño moral, debe analizarse i) el tipo de derecho o interés lesionado, ii) el nivel de gravedad del daño, iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral, iv) el grado de responsabilidad del responsable, y v) la capacidad económica de este último."

En atención al caso concreto, la Sala determinó que se actualizaba "una conducta dañosa en la esfera emocional o psíquica de [la mujer] y su hijo, actos que a la luz de los lineamientos expuestos constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público, establecidas incluso a nivel constitucional e internacional". Acerca del daño, consideró que éste sí se había actualizado y era atribuible a la conducta del demandado, sin embargo, "del contenido probatorio no [resultaba] posible determinar la importancia del valor o interés afectado, como cuantificador de este aspecto del daño, es

decir, el grado de afectación producido: leve, medio o severo. [...] En ese sentido, [ordenó] recabar mayores elementos probatorios, para que, aplicando los lineamientos para determinar el *quantum* indemnizatorio, se [estableciera] el monto en el caso concreto." (Pág. 47, párrs. 1 y 2).

Así concluyó que, en el caso "los actores sí lograron acreditar la existencia de la violencia intrafamiliar, la existencia de un daño, y la relación causal entre el daño y el hecho ilícito. No obstante, no [había] elementos para determinar el grado de afectación producido a partir del hecho ilícito y con base en ello establecer el *quantum* de la indemnización" (Pág. 47, párr. 4).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 724/2021, 6 de octubre de 2021⁴⁰ (Daño moral y violencia familiar)

Hechos del caso

En el estado de Guanajuato una señora, por propio derecho y en representación de su hija e hijo menores de edad, demandó la reparación de daño moral por violencia patrimonial, económica, psicológica o emocional en contra del padre de los niños. En atención a que el señor vendió un terreno, el cual era garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para sus hijos, fijadas en otro juicio, cuestión que la señora señala fue para evadir el cumplimiento de dichas obligaciones alimentarias y el posible pago de una indemnización compensatoria a su favor. Por otra parte, la madre también demandó tanto del padre como del comprador del terreno, la acción de reducción alimentaria mediante la declaración judicial de ineficacia o inoficiosidad del contrato de compraventa celebrado entre los demandados, la cancelación de las anotaciones registrales y/o catastrales relacionadas a la compraventa, y las declaraciones judiciales de que el terreno vuelve a la esfera patrimonial del padre y de que el comprador es causahabiente del vendedor.

Un juez civil conoció del asunto y el 6 de mayo de 2019 determinó procedente la reparación del daño moral mediante la declaración judicial de ineficacia o inoficiosidad del contrato de compraventa. Determinó que el terreno debía de ingresar nuevamente a la esfera patrimonial del padre; ordenó la cancelación de la escritura correspondiente, de las inscripciones y anotaciones registrales, entre otras para que el padre aparezca como titular del terreno; absolvió al comprador de la declaración de causahabiente, y condenó al padre al pago de gastos y costas. Los padres apelaron la decisión, por lo que una Sala Civil revocó la sentencia de primera instancia y condenó al pago de costas en ambas instancias.

⁴⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

La madre por derecho propio y en representación de sus hijos promovió una demanda de amparo directo, por considerar que la sala realizó una apreciación incorrecta de la acción de daño moral ya que ésta no sólo abarca afectaciones inmateriales, sino también patrimoniales. Además de que pasó por alto que se trataba de un caso de violencia familiar, omitió analizar el daño moral derivado de la violencia psicológica y realizó una ponderación indebida de las cargas probatorias. También, la madre reclamó que la sentencia invisibilizaba la proyección a futuro del daño moral reclamado, en relación con la insuficiencia de garantías para el pago de los alimentos y la eventual indemnización compensatoria. Por último, la madre alegó que la sentencia no juzgó con perspectiva de género ni atendió al interés superior de la niñez.

Por su parte, el padre presentó una demanda de amparo adhesivo, la cual fue negada por un Tribunal Colegiado. El Tribunal negó el amparo a la madre por estimar que si bien existió un hecho ilícito, no se probó el nexo causal o el daño porque no se ofreció o desahogó prueba pericial en psicología de manera que no se acreditó el daño psicológico. También observó, entre otras cosas, que no se le había reconocido a la señora el derecho a una compensación, por lo tanto no resintió daño alguno por la venta del terreno. No obstante, el Tribunal concedió el amparo a los hijos para que la sala civil ordenara el desahogo de una prueba pericial en psicología para analizar si existía el daño moral alegado.

En contra de la sentencia de amparo, la señora interpuso un recurso de revisión a través del cual reiteró que sí existía un hecho ilícito, nexo causal y daño para la procedencia de la acción por daño moral, entre otras cosas, y que debía aplicar la suplencia de la queja con motivo de la violencia familiar sufrida para recabar pruebas que acreditaran el daño moral. El asunto fue remitido a la Suprema Corte, la cual a través de su Primera Sala revocó la sentencia recurrida, para efecto de que el Tribunal Colegiado emitiera una nueva resolución que valorara las consecuencias de la violencia psicológica alegada, conforme a perspectiva de género. Si bien no debía suplirse la deficiencia de la queja para acreditar el daño moral, sí era obligación del juzgador ordenar y desahogar las pruebas necesarias para valorar la violencia familiar conforme a la perspectiva de género.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿En los casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia psicológica familiar, debe aplicarse suplencia de la queja para recabar pruebas que acrediten el daño moral?
2. ¿En los casos donde se advierta la posible existencia de violencia psicológica familiar, las autoridades jurisdiccionales deben aplicar la perspectiva de género y ordenar oficiosamente el desahogo de pruebas para valorar esa violencia previo a resolver el fondo del asunto?

Criterios de la Suprema Corte

1. En los casos de responsabilidad civil donde se reclame un daño moral por violencia psicológica familiar, no debe aplicarse suplencia de la queja para recabar pruebas que acrediten el daño moral, porque este tipo de acciones tienen un objetivo patrimonial y en ellas no se ven trastocadas las relaciones entre los miembros del núcleo familiar o están en juego instituciones de orden público.

2. En los casos donde se advierta la posible existencia de violencia psicológica familiar, las autoridades jurisdiccionales deben aplicar la perspectiva de género y ordenar oficiosamente el desahogo de pruebas para valorar esa violencia previo a resolver el fondo del asunto. Esto para cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y analizar las consecuencias específicas de tal violencia. Sin que este análisis implique necesariamente que el proceso deba producir un resultado satisfactorio o se arribe a la conclusión pretendida por quien reclama dicha violencia.

Justificación de los criterios

1. En otros asuntos "se ha señalado que la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse sobre un importante número de decisiones sobre los hijos e hijas, precisando que como la suplencia opera en favor de la familia misma, quedaba un espacio residual de relaciones jurídicas en juego, cuya existencia y relevancia se debía ponderar caso a caso para evitar que la ruptura de las relaciones de carácter familiar carecieran de un impacto jurídicamente diferenciado sobre sus integrantes, ya que era fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación y otros obstáculos que impidieran desproporcionada e irrazonablemente el ejercicio de sus derechos de paternidad o maternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo de la unión familiar." (Párr. 89).

"[L]as acciones de responsabilidad civil en los casos de violencia familiar tienen como objetivo principal la indemnización económica por el daño patrimonial o moral, motivo por el cual la suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia no es aplicable en este tipo de acciones para la obtención de un resultado satisfactorio para las personas que aleguen la violencia familiar, lo anterior porque no se ven trastocadas las relaciones entre sus miembros o están en juego instituciones de orden público sino que este tipo de acciones tienen un objetivo eminentemente patrimonial, ya que su resultado implica que, a través de una suma de dinero, se mitighen las consecuencias del hecho ilícito y se reproche al culpable, motivo por el cual corresponde primordialmente al accionante la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil subjetiva, a saber:

el hecho ilícito, un daño y el nexo causal, conforme al criterio sostenido por esta Primera Sala." (Párr. 93).

"En consecuencia [...] se considera correcta la valoración hecha por el tribunal colegiado en el sentido que las alegaciones de violencia psicológica no implicaban la obligación de la persona impartidora de justicia de recabar aquellas pruebas constitutivas de la acción, incluyendo material probatorio para la acreditación de un daño moral bajo la figura de la suplencia de la queja prevista en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal y el 79, fracción II, de la Ley de Amparo." (Párr. 95).

2. "[La] Primera Sala ha establecido el deber de los tribunales de implementar este método de juzgar con perspectiva de género, aunque las partes no lo soliciten, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan impartir justicia de manera completa e igualitaria." (Párr. 98).

Por lo tanto, "previo al estudio de fondo de la controversia, los jueces deben analizar y advertir (i) si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y (ii) si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de dilucidar si se está ante un contexto como los descritos en el inciso anterior.

En este contexto, "[la] Primera Sala precisó en el amparo directo en revisión 4398/2013 que la protección al derecho a no vivir en un entorno de violencia familiar como un derecho fundamental, demanda deberes específicos a cargo del juzgador en materia probatoria. En dicho precedente, se señaló que el juzgador debe recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad, en aquellas controversias de violencia familiar donde estén involucrados los derechos de las personas que pertenezcan a un grupo vulnerable. Retomando lo establecido en el amparo directo en revisión 2655/2013 en el que se precisó que, si el impartidor de justicia considera que el material que forma el acervo probatorio no es suficiente, entonces deberá ordenar el desahogo de las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos de género." (Párrs. 102 y 103).

"Así entonces, asiste razón a la recurrente en el sentido de que el órgano colegiado, al advertir que pudiera existir violencia psicológica en contra de la recurrente por parte de su excónyuge, sin que se hubiera ofrecido y desahogado la prueba pericial en psicología para acreditar dicha situación, debió de ordenar de manera oficiosa el desahogo de tal pericial de manera anterior a resolver el fondo del asunto para poder cumplir con el deber de los jueces de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia en igualdad de condiciones y poder estar en valorar correctamente las consecuencias específicas de la violencia

psicológica alegada. Lo anterior en virtud de que la violencia familiar es una de las 'formas más insidiosas de violencia contra la mujer', y que tiene efectos discriminatorios que generan una situación de vulnerabilidad." (Párr. 106).

"En tal sentido, [...] no se observó el deber de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad y discriminación por razones de género en casos de violencia familiar como cuestión anterior a la resolución del fondo del asunto. Destacando que esta situación no implica necesariamente que el proceso deba producir un resultado satisfactorio o se arribe a la conclusión pretendida por la accionante, ya que existen presupuestos y criterios para la resolución de los recursos judiciales que permiten la correcta y funcional administración de justicia para las acciones en las que se reclame la responsabilidad civil subjetiva por violencia familiar." (Párr. 107).